

MARINA DEL PILAR ÁVILA
OLMEDA
VS
PROCURADOR FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Y OTRA

EXPEDIENTE 195/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa de veintinueve de julio de dos mil veinte emitida por el Procurador Fiscal del Estado, recaída al recurso de revocación número *****1.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Procurador:	Procurador Fiscal del Estado de Baja California.
Resolución	Resolución administrativa de veintinueve de julio de dos mil veinte recaída al recurso de revocación *****1 emitida por el <i>Procurador</i> .

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Presentación. La demanda se presentó el veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de treinta de septiembre de dos mil veinte, teniéndose como

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada a la Procuraduría Fiscal del Estado y a la Secretaría de Hacienda del Estado [como titular de la dependencia a la que pertenece la autoridad que emitió el acto]. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno en que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan alegatos por escrito³, mismo que fue notificado a las partes por oficio el veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

1.3. Citación. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

³ Conforme a lo previsto en el Acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de junio de dos mil veinte, en el cual se instruye a las Salas del Tribunal a revisar su inventario a fin de identificar aquellos juicios en donde ya se encuentre fijada la litis y determinar si la instrucción no amerita una diligencia especial para el efecto de que se eliminen los alegatos en la audiencia, debiendo otorgar a las partes un término para hacerlo por escrito.

El presente juicio se promovió oportunamente si se toma en consideración la fecha de la constancia de notificación que en original exhibió la actora, pues la misma se diligenció personalmente el dos de septiembre de dos mil veinte, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, la misma surtió efectos al día siguiente, esto es, el tres de septiembre de dos mil veinte; por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, inició el cuatro de septiembre de dos mil veinte y concluyó el veintiocho de septiembre siguiente.

De ahí que, si la demanda fue presentada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, resulta que la presentación de la demanda fue oportuna.

En consecuencia, resulta irrelevante analizar la legalidad de la referida constancia.

TERCERO. Legitimación. Si bien en el presente juicio, la *Resolución* impugnada se encuentra dirigida al “*PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI*”, para acreditar la legitimación del presente juicio, la parte actora Marina del Pilar Ávila Olmeda exhibió copia certificada⁴ del Bando Solemne expedido por el Congreso del Estado, mediante el cual dan a conocer la declaración de munícipes electos realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cuyo primer resolutivo se declara electa a la parte actora como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali para el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, con lo anterior se acredita que a la fecha de emisión de la *Resolución* [veintinueve de julio de dos mil veinte] y su notificación, la parte actora ostentaba el cargo antes referido; por lo que cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, pues ella era la Presidenta Municipal.

CUARTO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que,

⁴ Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

En el presente asunto, el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali emitió seis requerimientos de pago [*****2, *****2 y *****2, ambos de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve [derivados de diversas multas impuestas por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California].

Luego, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, *****3, interpuso recurso de revocación en contra de dichos requerimientos de pago.

A dicho recurso, recayó la *Resolución* emitida por el *Procurador*, la cual se encuentra dirigida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Contra esa *Resolución*, la actora Marina del Pilar Ávila Olmeda hizo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizan a continuación:

5.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

5.2.1. Primer motivo de inconformidad. Fundado.

En su primer motivo de inconformidad [en el que reitera los agravios primero, segundo y tercero hechos valer en el recurso de revocación], la parte actora sostiene la ilegalidad de la *Resolución* en la violación de los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, fracción I, y 70 del Código Fiscal, fundamentalmente respecto a que tanto la *Resolución* como los requerimientos de pago fueron dirigidos genéricamente al Municipio de Mexicali, y no a persona en específico.

Que los actos de la Procuraduría Fiscal del Estado y del Recaudador de Rentas del Estado debieron ir dirigidos a la parte actora y no solamente al Municipio de Mexicali, como se contempla en el artículo 68, fracción I, y 70 del Código Fiscal.

Además, atendiendo a que conforme al artículo 2 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio que se integra por un Presidente, un Síndico Procurador y un número determinado de Regidores.

El primer motivo de inconformidad reseñado resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la Resolución impugnada. Se explica.

En primer término, resulta necesario precisar los antecedentes que a continuación se exponen.

- De acuerdo a lo reseñado en la *Resolución* a fojas 3 y 4, [visible a fojas 23 a 24 de autos] el *Procurador* señaló que los requerimientos de pago de cinco de junio de dos mil diecinueve [impugnados en el recurso de revocación], se emitieron derivados de diversas resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje del Estado en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho;
- Que el recurso de revocación se presentó el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, según se advierte de la propia *Resolución* a foja 1 [foja 21 de autos], así como de la copia fotostática exhibida por la parte actora [que si bien obra en copia simple, su existencia o autenticidad no fue controvertida por las autoridades demandadas], de la que se aprecia que fue presentada por *****3 en su carácter de Presidente Municipal de Mexicali, Baja California.

**RECURSO DE REVOCACIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]**

Mexicali, Baja California, 29 de julio de 2020.

**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
CALZADA INDEPENDENCIA Y AVENIDA DE LOS HÉROES
NÚMERO 998, CENTRO CÍVICO Y COMERCIAL,
SEGUNDO PISO, EDIFICIO SEDE DEL AYUNTAMIENTO,
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

Vistos para resolver en definitiva el expediente formado con motivo del escrito presentado ante la Procuraduría Fiscal del Estado, el día 26 de septiembre de 2019, según consta en el sello de recibido; por el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**, mediante el cual interpone Recurso de Revocación en contra de los Requerimientos de Pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, contenidos en los oficios número [REDACTED] ambos de fecha 05 de junio de 2019, emitidos por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, y

ASUNTO: RECURSO DE REVOCACIÓN.

**PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

[REDACTED], en mi carácter de Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, personalidad que acredito con copia certificada del "Bando Solemne" mediante el cual se declaran los munícipes que resultaron electos para integrar el XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para el periodo constitucional comprendido del día 01 de diciembre del año 2016 al 30 de septiembre del año 2019, y que se anexa al presente escrito; designando como domicilio para oír y recibir notificaciones, las oficinas del Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, ubicadas en el Segundo Piso del edificio sede del Ayuntamiento, mismo que se encuentra en Calzada

- Que del Bando Solemne⁵ expedido por el Congreso del Estado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, y que resulta un hecho notorio⁶ para este *Juzgado*, mediante el cual dan a conocer la declaración de munícipes electos realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, se advierte que en el primer resolutivo se declaró electo a *****3 como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali para el periodo del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

⁵ Publicado el treinta de noviembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado.

⁶ Conforme a los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 con registro digital 174899, y por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24 con registro digital 168124.

- Que tal como quedó acreditado en el Considerando Tercero de esta sentencia, la parte actora fue electa como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali para el periodo del uno de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.
- Que la Resolución fue emitida el veintinueve de julio de dos mil veinte, se encuentra dirigida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y que fue notificada el dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, debe precisarse que existe criterio emitido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por este *Tribunal*, respecto a que las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos deben cubrirlas la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo de sus propios recursos y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, pues dicha multa constituye una sanción para el funcionario público que deja o dejó de cumplir con alguna determinación u obligación a su cargo en el juicio.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 1/2018 emitida por el Pleno de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria de ocho de febrero de dos mil dieciocho, de rubro y texto siguiente:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2018

"MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA. De la interpretación armónica y teleológica de los artículos 1, 36, 87 y 88 de la Ley que rige al Tribunal, se advierte que el Tribunal puede aplicar multas como medio de apremio con la intención de hacer cumplir sus determinaciones cuando la autoridad demandada no acredita su cabal cumplimiento. Por lo anterior, debe entenderse y así asumirse, que la sanción es impuesta al servidor público o funcionario responsable renuente a cumplir con las determinaciones del Tribunal y no al órgano o entidad administrativa pública independientemente de que su imposición se haga relacionando su nombre, refiriéndose al titular o a la entidad administrativa pública, ya que dicho medio de apremio es una consecuencia legal de su propia conducta como

servidor público y, por lo tanto, será él quien verá afectado su patrimonio, pues el monto de la multa deberá cubrirlo de su propio peculio y no con el presupuesto de la entidad administrativa pública, pudiendo llegarse al extremo de que el Pleno de este Tribunal decreta su destitución en caso de que persista en su actitud omisa. De ahí que, una vez fijada la multa ésta deber ser ejecutada al servidor público en su carácter de persona física para que la medida de apremio adquiera efectividad y, por razones de certeza, ha de precisarse que la misma es impuesta al servidor público responsable asentando el nombre de la persona física que ostenta ese carácter en el cuerpo del documento donde obre el apercibimiento y la sanción. En consecuencia, será la persona física sancionada quien, en su caso, tendrá legitimación para promover el juicio contencioso administrativo contra los actos administrativos que se deriven de la ejecución de la multa impuesta y no la entidad administrativa pública."

Por tanto, si las multas fueron emitidas por el Tribunal de Arbitraje del Estado el cuatro de abril de dos mil dieciocho, y la parte actora asumió el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali hasta el uno de octubre de dos mil diecinueve, resulta inconcuso que ella, Marina del Pilar Ávila Olmeda, no era la servidora pública titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a quien el Tribunal de Arbitraje del Estado le impuso multa.

De igual forma, debe precisarse que si el recurso de revocación fue presentado por *****3, en su carácter de Presidente Municipal de Mexicali, la Resolución emitida por el Procurador debió dirigirse -justamente- a *****3, y no genéricamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, pues -se reitera-, las multas se imponen a la persona física que ocupa un determinado cargo público y por tanto es esa persona física la que debe cubrirlo con sus propios recursos, y no con el presupuesto de la dependencia u organismo público del que sea titular.

En las relatadas condiciones, es dable concluir que Marina del Pilar Ávila Olmeda no cuenta con legitimación en la causa respecto de los créditos fiscales que fueron materia de análisis por el Procurador en la Resolución impugnada -y respecto de los cuales se ordenó su reposición-, pues como ya ha quedado precisado, ella no era la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali al momento en que las multas [origen de los requerimientos de pago] fueron impuestas,

pues ella no es quien resiente sus efectos jurídicos, ni tampoco se advierten perjuicios o afectaciones en su esfera jurídica.

Sin embargo, la parte actora [Marina del Pilar Ávila Olmeda] sí cuenta con legitimación en el proceso respecto a la *Resolución* impugnada, pues como también ya ha quedado precisado, al momento de su emisión [veintinueve de julio de dos mil veinte] y notificación [dos de septiembre de dos mil veinte], y al encontrarse dirigida genéricamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, ella ya ocupaba dicho cargo, de ahí que sí haya resentido efectos jurídicos con motivo de esa *Resolución* en específico, más no así, de los requerimientos de pago.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis VI.3o.C. J/67 con registro digital 169271, de rubro y texto siguiente.

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Asimismo, el criterio sustentado por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis

I.11o.C. J/12 con registro digital 169857, de rubro y texto siguiente.

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”*

Por tanto, debe estimarse que el Procurador debió haber dirigido la Resolución a la persona que interpuso el recurso de revocación, es decir, *****3, independientemente de que éste último también se haya ostentado con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, máxime que, como ya se ha dicho, las multas impuestas por órganos jurisdiccionales deben cubrir las la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo, de sus propios recursos y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate.

De lo anterior se colige que, conforme a los artículos 69 y 70 del Código Fiscal, la Resolución debió, en primer término, ir dirigido a la persona que interpuso el recurso de revocación.

En las relatadas condiciones, se actualiza el supuesto que establece la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la Resolución impugnada.

Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

SEXTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con

fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar al *Procurador* a que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula y en su lugar, emita otra en la que reitere lo que no fue motivo de análisis en el presente fallo, y la dirija a *****3, por ser la persona física que interpuso el recurso de revocación correspondiente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Resolución administrativa de veintinueve de julio de dos mil veinte emitida por el Procurador Fiscal del Estado, recaída al recurso de revocación número *****1.

SEGUNDO. Se condena al *Procurador* a emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula, y en su lugar, emita otra en la que reitere lo que no fue motivo de análisis en el presente fallo, y la dirija a *****3, por ser la persona física que interpuso el recurso de revocación correspondiente.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas conforme al artículo 49, fracciones II, inciso b), y III, inciso c), de la *Nueva Ley del Tribunal*, atendiendo a la imposibilidad de notificarles mediante Boletín Jurisdiccional toda vez que no han señalado correo electrónico para tales efectos.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS: Recurso de revocación en página 1 y 11 con asteriscos y 6 con cintilla negras
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS: Requerimiento de pago en página 1 y 4 con asteriscos y 6 con cintillas negras
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

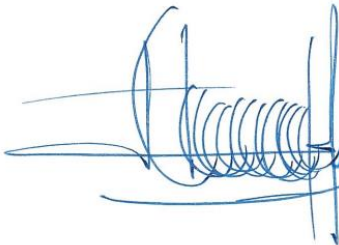
3

ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS: Particular en página 4, 5, 6, 8 ,10, 11 con asteriscos y 6 con cintillas negras
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **195/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.---



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.